



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 297

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5
Trimestre . . .	12.50
Seis meses . . .	21
Un año . . .	40

SABADO 13 DE DICIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO  
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Noviembre de 1941

AÑO VI

NUM. 326

Núm. 4.427

### Gobierno de la Nación

### Ministerio de Industria y Comercio

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR núm. 248 por la que se reglamenta la expedición de guías de circulación para artículos intervenidos.

Con objeto de reglamentar todo lo concerniente a guías de circulación, Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Ningún artículo intervenido por la Comisaría General o cualquier otro Organismo oficial podrá circular sin ir provisto de la oportuna guía. De estos artículos, los que precisen guía de Aduana o sanitaria necesitarán conjuntamente de éstas y aquellas para la circulación de los mismos.

Los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, no precisarán guía de Comisaría General.

Artículo 2.º El modelo único de guía de circulación consta de cuatro cuerpos, los cuales cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo.—Solicitud de guía.  
Segundo cuerpo.—Guía para enviar por el Organismo expedidor a la Comisaría de Recursos, que lo archivará.

Tercer cuerpo.—Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo.—Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

La concesión de guías se solicitará verbalmente o por instancia, acompañando los documentos necesarios, en la Comisaría de Recursos, Delegación Provincial o Local u Organismo competente en quien aquélla delegue. Una vez concedida, se rellenarán los cuatro cuerpos de la misma, a mano y con unidad de tinta y letra, por el funcionario encargado del servicio, debiendo firmar el primer cuerpo el peticionario o persona que legalmente lo represente. Del requisito de firma en la solicitud de guía quedan exceptuados los organismos oficiales, pudiendo hacerlo por oficio; este oficio se archivará precisamente con la solicitud, que se rellenará en el Organismo expedidor. Este primer cuerpo quedará archivado en el Organismo expedidor, al que se unirán los documentos presentados justificativos de la expedición de guía, haciendo constar, por diligencia, su presentación y retiro por el interesado.

El segundo cuerpo lo remitirá el Organismo expedidor a la Comisaría de Recursos delegadora, que lo archivará.

El tercer cuerpo—guía para acompañar a la mercancía—será entregada

do al peticionario una vez concedida, para que acompañe a los artículos que cubre. El consignatario retirará conjuntamente la mercancía y el tercer cuerpo, teniendo la obligación de entregarlo inmediatamente en la Delegación Provincial o Local de destino, a fin de que éstas lo remitan al Organismo expedidor, para que anote su devolución. De esta obligación será debidamente impuesto el peticionario, ya que su incumplimiento lleva aparejada sanción; para ello se hará constar en dicho tercer cuerpo, mediante un cajetín, la referida obligación. Una vez anotada la devolución en el primer cuerpo, el Organismo expedidor remitirá el tercero o tornaguía a la Comisaría de Recursos delegadora, que lo archivará, conjuntamente con el segundo cuerpo.

El cuarto cuerpo—resguardo para efectuar la retirada de la mercancía—será igualmente entregado al peticionario, para que, a su vez, lo remita al consignatario, pues sin la exhibición de este cuerpo no se podrá retirar la mercancía. Al entregar el consignatario el tercer cuerpo en la Delegación Provincial o Local de destino, presentará al mismo tiempo el cuarto cuerpo, para que en él se extienda diligencia en la que se haga constar dicha entrega y la fecha, con objeto de que sirva de resguardo al consignatario.

Artículo 3.º Las guías que sólo sirvan para el tránsito provincial irán cruzadas por la siguiente frase: «Válida sólo provincia de...», en tinta roja, y en caso de detenerse algún vehículo en punto fuera de la provincia con mercancía intervenida y que se halle amparada por una guía de esta índole será detenido, la mercancía decomisada, y se pasará tanto de culpa a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

Artículo 4.º Son organismos competentes para la expedición de guías:

- A) Las Comisarias de Recursos.
- B) Las Delegaciones Provinciales por delegación de las Comisarias de Recursos, por estimarlo conveniente al objeto de conseguir la mayor facilidad del público y mejor desarrollo del comercio.
- C) El S. N. T., igualmente por delegación de las Comisarias de Recursos.
- D) Los Organismos oficiales que las circunstancias aconsejen, a juicio de las Comisarias de Recursos, dando cuenta a esta Comisaría General para su conocimiento, siempre que sean para mercancías determinadas y se justifique suficientemente su expedición.
- E) Las Comisarias de Recursos quedan igualmente facultadas para delegar la expedición de guías en los Alcaldes Delegados Locales de Abastos, siempre que el transporte a realizar sea entre localidad limítrofes y se lleve a cabo por carretera.

Cesan, por tanto, en dicha función los Sindicatos del Aceite, Arroz e Industrias Químicas, como cualquier otro Organismo que tuviera a su cargo dicha facultad, a no ser que se les haya autorizado con posterioridad al 15 de Agosto del corriente año y de

manera expresa, de conformidad con lo expuesto en el apartado D). Hasta tanto no se les conceda, los citados Organismos se limitarán a solicitar, de la Comisaría de Recursos, expedición de dicha guía, la que será facilitada y entregada al Organismo competente para disponer de la mercancía.

Las guías de Aduanas y sanitarias seguirán expidiéndose por las autoridades y en la forma que hasta ahora se viene haciendo.

Artículo 5.º Las guías de circulación serán confeccionadas por las Comisarias de Recursos, conforme a lo dispuesto en el T. P. reservado número 10.194, de 18 de Septiembre de 1941, bajo un solo modelo—ya editado y público—, en el que se contienen las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en las diversas clases de transporte, para lo que, además de ser extendidas a mano y con unidad de tinta y letra, no podrán contener tachadura, raspado ni enmienda.

Artículo 6.º Las guías de circulación que amparen mercancías transportadas por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, los Organismos expedidores expresarán el día de vencimiento, sin cuyo requisito no será válido. Para poder efectuar el transporte por carretera será indispensable autorización expresa del Centro expedidor de la guía, lo que se hará constar en los diferentes cuerpos de la misma, indicando medios de transporte (tracción animal o mecánica), así como también Empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse.

Artículo 7.º En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidades de transporte por carretera y varias de éstas completen un vagón, será preciso, para el embarque por ferrocarril, todas las guías que lo completen. En esta clase de transporte y para la entrega de las guías se tendrá en cuenta todo cuanto se ordena con respecto al transporte por carretera; es decir, se hará constar en los diferentes cuerpos de la misma que están facultados para esta clase de transporte hasta la estación de embarque, y los demás requisitos que se especifican en el artículo anterior. Estas normas serán aplicables a los transportes mixtos por carretera y marítimo.

Artículo 8.º Por excepción y cuando el transporte sea primero por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico. En este caso se pedirá a la Delegación del lugar en que comienza el transporte por carretera autorización para efectuarlo, la cual Delegación lo autorizará, haciéndolo así constar en el cuarto cuerpo, consignando el número de viajes a efectuar, cantidad de mercancía a trasladar en cada uno de ellos y los demás requisitos que marca el artículo sexto. Bien entendido que el Jefe de estación o los encargados de la facturación y recepción en los transportes marítimos no entrega-

rán la mercancía sin que se haya cumplido este requisito.

Artículo 9.º En los transportes por ferrocarril, el Jefe de la estación de salida anotará en el tercer cuerpo de la guía la fecha de facturación, y el de llegada, la de recepción. Asimismo, en los marítimos se verificarán tales anotaciones por los encargados de facturación y recepción en dichos departamentos. Tendrán muy en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior, de cuyo incumplimiento serán responsables.

Artículo 10. En las guías para transporte por carretera es inexcusable marcar un tiempo determinado y prudencial para su duración; pero en las destinadas al traslado de mercancías por ferrocarril no se dará plazo alguno, sirviendo la fecha de facturación para el cómputo de los treinta días que, con carácter general, se señala para su vencimiento, a efectos del expediente. El especificar en las guías la clase de transporte a emplear es dato cuya falta lleva aparejada nulidad de la misma.

Artículo 11. Los Organismos expedidores comunicarán a las Delegaciones Provinciales o Locales de destino la concesión de las guías, a fin de que estas tengan constancia del transporte, puedan ejercer la fiscalización necesaria para evitar la duplicidad del mismo con una sola guía, y caso de tratarse de guías de productor, efectúen las anotaciones en las cartillas de maquila o producción y retiren los cupos que corresponden a los artículos por los cuales se concede la guía. En este comunicado darán cuenta del medio de transporte, fecha en que se ha de realizar, precisando aquellos datos que se consideren necesarios para el buen control de las guías.

Artículo 12. Cuando el transporte se efectúe por ferrocarril, el Jefe de estación, al hacer entrega de la mercancía, hará constar, en los cuerpos tercero y cuarto, la fecha y hora de la entrega, con toda claridad.

Artículo 13. Las Comisarias de Recursos enviarán a esta Comisaría General relación de las guías expedidas o inutilizadas, por riguroso orden de numeración, el día primero de cada mes, con arreglo al modelo que se adjunta con la presente circular. Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Comisarios de Recursos remitirán igualmente, y por orden correlativo de numeración, un estadillo—según modelo adjunto—de los expedientes incoados por el incumplimiento dimanante de no haber entregado la torna-guía. Las Comisarias de Recursos, a la vista de las comprobaciones efectuadas por ellas mismas o que realicen las Delegaciones u Organismos expedidores, que éstas le deberán enviar, confeccionarán los estadillos de referencia. Mensualmente también, darán cuenta de la distribución de guías a las distintas entidades de su zona, especificando cantidad y numeración de las mismas.

Artículo 14. Toda mercancía que circule sin guía, necesitándose de este requisito, o que dicha guía no reúna



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.731

Con fecha de ayer, regresé a esta capital haciéndome cargo seguidamente del mando de esta provincia, cesando por tal motivo el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia Provincial, don José Eguilaz Oviedo Castillejo, que interinamente lo ejercía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Diciembre de 1941.—El Gobernador civil, Rogelio Vignote y Vignote.

## Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 4.730

### EJERCICIO DE 1941

Resumen del expediente de transferencias de créditos, dentro del presupuesto ordinario para dicho ejercicio, aprobado por la Comisión Gestora en 9 del actual, conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

### AUMENTOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Obligaciones generales

Artículo 2.º Pactos y compromisos.

Aumento a este artículo, 45.000'00 pesetas.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.

Aumento a este artículo, 750'00.

Total por capítulo, 45.750'00.

#### CAPITULO VI

##### Personal y material

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación.

Aumento a este artículo, 9.000'00.

Total por capítulo, 9.000'00.

#### CAPITULO VIII

##### Beneficencia

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

Aumento a este artículo, 14.050'00.

Total por capítulo, 14.050'00.

#### CAPITULO IX

##### Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las Leyes.

Aumento a este artículo, 1.000'00.

Total por capítulo, 1.000'00.

TOTAL AUMENTOS Y HABILITACIONES, 69.800'00 pesetas.

Los mencionados aumentos y habilitaciones se cubren conforme al Estatuto provincial vigente, con las bajas de los que se pasan a determinar.

### BAJAS

#### CAPITULO XV

##### Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial.

Baja a este artículo, 800'00.

Total por capítulo, 800'00.

### CAPITULO XVII

#### Devoluciones

Artículo 2.º Por otros conceptos.

Baja a este artículo, 69.000'00.

Total por capítulo, 69.000'00.

TOTAL BAJAS, 69.800'00.

### RESUMEN

Importan los aumentos y habilitaciones . . . . .

69.800'00

Id. las bajas. . . . .

69.800'00

IGUAL. . . . . » »

Lo que se publica es este periódico oficial por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del Estatuto provincial vigente, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo dentro de los quince días siguientes a su publicación, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 11 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Salinas.

Sección segunda Negociado de Beneficencia

Núm. 4.679

### ANUNCIOS DE SUBASTA

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el 11 del anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los acogidos y dependientes de la Casa de Socorro-Hospicio, durante el próximo ejercicio de 1942.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose en el mismo, que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 2 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Salinas.

Núm. 4.680

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 11 del anterior acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Crónicos, durante el próximo ejercicio de 1942.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose en el mismo, que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 2 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Salinas.

## Ministerio de Industria y Comercio

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 251

Dirección Técnica de Recursos y Distribución

Sección: Transformación Industrial

Núm. 4.666

Con objeto de regular las matanzas de cerdos denominadas domiciliarias o familiares, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—La temporada para efectuar la matanza denominada domiciliaria o familiar será de 1.º de Diciembre próximo a 31 de Enero siguiente.

Artículo 2.º—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 11 de Agosto de 1941 solo se autorizará la ceba de reses de cerda con destino consumo para productores con las limitaciones que en la misma se señalan.

Artículo 3.º—La cantidad que corresponde por persona y año es de 45 kilos en vivo o 37 en canal, siendo esta la única cantidad que podrá trasladarse y solo con la guía única de circulación.

Artículo 4.º—Para verificar dicha matanza será requisito indispensable la autorización previa del Alcalde de la localidad, según órdenes del Comisario de Recursos.

Artículo 5.º—Las carnes y tocinos obtenidas de la matanza habrán de ser consumidas por los familiares, obreros agrícolas o pecuarios en el lugar del sacrificio.

Artículo 6.º—En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquel en que ha sido sacrificado, dentro de la misma provincia se le autorizará el traslado de carne, tocino y manteca siempre que concurren las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza y que por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo.

Artículo 7.º—Con referencia al artículo anterior y en el caso de que el propietario resida en lugares de otra provincia distintos al del sacrificio de la res no se le autorizará al traslado si no justifica esa residencia, por el hecho de ser funcionario o por su condición de trabajo en la misma.

Artículo 8.º—Los jamones, embutidos y paletillas podrán ser trasladados con los requisitos reglamentarios y siempre que se justifique la condición de productor.

Artículo 9.º—Quincenalmente pondrán los Alcaldes en conocimiento de las Comisarias de Recursos respectivas el número de reses sacrificadas en el término municipal expresando:

a) Nombre, apellido y domicilio del propietario.

b) Número de familiares y obreros fijos.

c) Cantidad global en kilos que le corresponden.

d) Destino dado a las mismas.

Artículo 10.—Las Comisarias de Recursos cursarán dichas relaciones a este Centro, a los fines estadísticos debiendo informar las anomalías que en ellas pudieran observar, y conveniencia en caso necesario de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 11.—Toda infracción de lo dispuesto en esta Circular será castigada según los preceptos de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Para conocimiento y cumplimiento de esta Circular dará V. I. las órdenes oportunas.

Madrid 24 de Noviembre de 1941.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.705

Por acuerdo de la Junta Superior de Precios, a partir del día 15 del mes corriente, regirán en esta provincia en la venta al público del pescado fresco, las tasas máximas siguientes:

Abadejo, kilo 4'10 pesetas; Agadilla, 2'80; Agujas, 1'80; Almejas corrientes, 1'80; Anguilas, 2'80; Araña, 2'80; Atún, 5'30; Bacalao, 2'30; Bailas, 2'80; Bertorella, 2'30; Besugos, 4'80; Misut, 2'30; Bocartes, 1'80; Bogas, 2'30; Bonito, 5'50; Boquerón, 1'80; Brecas, 2'50; Brotolas, 2'05; Brujas, 3'30; Burel, 1'30; Burro, 1'80; Caballas, 1'80; Cabras, 2'30; Caltet, 2'30; Cananas, Voladoras o Potas, 2'80; Capuchas, 1'30; Castañetas, Palometas o Japutas, 2'30; Cazón, 1'30; Cintas, 0'80; Cocochas, 3'30; Caramel, 1'30; Congrios, 4'80; Corbina con cabeza, 2'80; Corbina sin cabeza, 3'80; Cucas, 1'80; Chicharros o Jurel, 1'80; Chochas, 1'80; Delfin, 3'30; Donton, 3'30; Dorada, 2'80; Escola, 2'30; Escorquina, 2'80; Espadín, 1'80; Español, 3'30; Galeras, 1'30; Gallinas, 2'05; Gallos todos tamaños, 4'30; Garneo, 2'80; Garret, 2'30; Gato, 1'30; Jibias, 2'30; Lija, 1'30; Lisa, 2'80; Marrajo, 3'30; Melva o Alvacora, 2'80; Merluza de más de dos kilos sin cabeza, 8'30; Merluza de más de dos kilos con cabeza, 6'30; Mielga, 1'30; Morralla, 0'80; Mujos, 2'80; Pajeles, 4'30; Pescadilla abierta hasta 200 gramos, 3'30; Pescadilla abierta de 200 a 500 gramos, 3'80; Pescadilla abierta de 500 gramos a dos kilos, 4'80; Pescadilla cerrada hasta 200 gramos, 2'80; Pescadilla cerrada de 200 a 500 gramos, 3'30; Pescadilla cerrada de 500 gramos a dos kilos, 4'30; Pez Espada, 4'30; Pez Palo, 3'80; Peces, 2'80; Panchos, 2'80; Parrochas, 2'30; Platusas, 4'30; Pulpos, 1'80; Rape (Coña), 6'30; Rape (Cuerpo), 2'80; Ratas, 3'30; Rayas 1'30; Manos, 2'30; Sábalo, 2'30; Sables, 1'80; Sardinias, 2'80; Verdes grande o Xarda grande, 2'80; Verdes o Xarda chicos, 1'80.

Quedan exceptuados de los precios de tasa, los pescados y mariscos que a continuación se detallan, Almejas finas, Necoras, Angulas, Bijarros. Bocas, Calamares, Cangrejos de mar y río, Carabineros, Caracoles, Centollos, Cigalas, Chanquetes, Escarmelanes, Gamba, crudas y cocidas, Gambet, Iserna, Langostas, Langostinos, Lenguados, Lubina, Yanquetas, Mejillones, Mero, Ostras Peludos, Pelayas, Percebes, Quisquillas, Reos, Rodavillos, Salmón, Salmonetes, y Truchas.

En todos los puestos de venta quedan obligados los vendedores a colocar sobre cada especie un cartel bien visible en el que se especifique el nombre de la misma y el precio de tasa autorizado.

Los infractores de esta disposición serán puestos a disposición de Ilustrísimo señor Fiscal Provincial de Tasas.

Córdoba 11 de Diciembre de 1941.—EL GOBERNADOR CIVIL

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Núm. 4.675

Por telegrama oficial postal número 91748 el Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento me dice lo que sigue:

«En virtud de este telegrama quedan anuladas cuantas órdenes existan con carácter general o particular a cualquier región o provincia, determinará el precio para la ALFALFA, rigiendo a partir de esta fecha el que a continuación se expone:

1.º Al productor, sobre campo, para ALFALFA heno, 30 pesetas Qm.

2.º Para mayorista será el precio del productor incrementado en los gastos de empaque y arrastre hasta el almacén, más un 1 por 100 cargado sobre precio a productor en concepto de mermas por transporte.

3.º De mayorista a detallista el precio será el demayorista más acarreos, más transportes, más el 6 por 100 de beneficio a mayorista (cargado sobre la suma del precio a mayorista más los dos gastos enunciados), más un 10 por 100 y 3 por 100 de mermas por bonificación y transportes, respectivamente, cargados sobre el precio a mayorista.

4.º El precio de detallista al público será el de mayorista a detallista incrementado en los gastos de arrastre y transporte, más el 12 por 100 de beneficio al detallista (cargado sobre la suma del costo del mayorista al detallista más arrastres y transportes).

6.º Cuando una plaza deficitaria recibiera cupo de dos o más provincias productoras, para llegar a una igualdad en el precio de la plaza, los gastos de transportes serán cargados en una media proporcional a la cuantía de los cupos.

7.º Los días 25 de cada mes someterá a la aprobación de esta Comisaría General, el precio calculado que ha de regir durante el mes entrante, de acuerdo con las normas anteriormente establecidas».

Lo hago público para general conocimiento.

Córdoba 6 de Diciembre de 1941.  
EL GOBERNADOR CIVIL

Núm. 4.678

En uso de facultad conferida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, esta Delegación como precios máximos de venta al público de las verduras que han de regir en esta provincia hasta el final del año corriente, los siguientes:

	Kilo	Pesetas
Habichuelas verdes.....	2'50	
Tomates.....	1'50	
Cebollas.....	0'60	
Calabaza.....	0'50	
Melones.....	0'50	
Cohollos, uno.....	0'20	
Escarolas, una.....	0'20	
Lechugas, una.....	0'20	
Rábanos, manojo.....	0'10	
Tagardinas.....	1'00	
Acelgas.....	0'40	
Coliflores (sin tronco).....	1'00	
Coles (sin tronco).....	0'80	
Guisantes.....	2'00	
Pimientos, ciento.....	10'00	

Se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 10 de Diciembre de 1941.  
EL GOBERNADOR CIVIL

## Ayuntamientos

CABRA

Núm. 4.677

El Alcalde accidental de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Comisión municipal Gestora en sesión extraordinaria celebrada hoy, el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días y horas hábiles de oficina a contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y los quince días siguientes pueden presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal las reclamaciones que crean convenientes, conforme a lo determinado en el artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Asimismo se hace público, que en la propia sesión fueron declaradas firmes y ejecutivas las Ordenanzas municipales que vienen rigiendo y modificada en el tipo de gravámen de la respectiva al derecho y tasa sobre degüello de cerdos en el Matadero que se eleva en su cuantía sin modificación de su articulado, cuyos ingresos figuran en el referido presupuesto, la cual queda expuesta al público para reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos.

Cabra 6 de Diciembre de 1941.—José L. Muriel.—Por mandado de S. S.º El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

ALCARACEJOS

Núm. 4.539

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el padrón del Registro Fiscal de edificios y solares de este término, para el ejercicio de 1942-43, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra él las reclamaciones pertinentes.

Alcaracejos 29 de Noviembre de 1941.—A. Alcalde García Arévalo.

MORILES

Núm. 4.540

Don José Jiménez Jimena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que habiéndose recibido de la Administración de propiedades y contribución territorial el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para 1942, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes.

Moriles 27 de Noviembre de 1941.—José Jiménez.

## Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

	Pagarán cuota de la clase	Pesetas
En las de 20.001 a 50.000 habitantes.....	77	
En las de 5.000 a 20.000 habitantes.....	62	
En las restantes.....	48	
Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas molinillos, peines y otros objetos análogos de madera; cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hojalata; cuchillos y navajas con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería y jabones, cuyo precio no exceda de 0'15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.		
259.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:		
En Madrid y Barcelona..	1.744	
En las demás capitales de provincia.....	864	
En las demás poblaciones, Los dueños de pozo que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la Tarifa tercera. Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	252	
Las cuotas señaladas en este número serán irreducibles.		
260.—Vendedores al por mayor y menor, o al por mayor solamente, de nieve y hielo, que no sean dueños de pozo ni fabricantes y que se surtan de éstos o en cualquier otra forma. Pagarán:		
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	547	
En las demás poblaciones.	386	
261.—Los mismos vendedores, pero al por menor solamente. Pagarán, cualquiera que sea la localidad donde ejerzan pesetas ...	168	

Quando esta venta, exclusivamente por menor, se realice en establecimientos o tiendas donde se ejerza otra industria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100.

262.—Aljibes o depósitos de agua potable en los que se suministra la misma al público. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad, sea cualquiera el tiempo que funcione en el año..... Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua potable, tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota anterior.

263.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garage o local cerrado o abierto cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....

En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, o instalados en carreteras de primero y segundo orden fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras.....

En poblaciones menos de 20.000 no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores.....

Nota.—Los drogueros por menor del número 90 podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria. Cuando estos industriales sean dependientes de «Campsa» y no expendan otros productos que los de la mismas, podrán vender aceites y grasas lubricantes, tipo Monopolio, sin pago de otra cuota pero si surten directamente a los autotractores pagarán, además, la cuota, de este epígrafe.

Los vendedores por mayor de drogas no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

264.—Ganado vacuno, asnal cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca.....

Por cada burra.....

Por cada cabra.....

Por cada oveja.....

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA